

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 31 de julio del 2025

VISTO:

Informe Legal N°200-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUP de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUP de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUP de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUP de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante **Resolución de Gerencia N°079-2024-MDJLBYR/GFYS**, de fecha **13 de junio de 2024** y notificada a la administrada el **17 de junio de 2024**, se impuso una sanción administrativa a **Luis Fernando López Villanueva**, en su calidad de **conductor responsable** del evento denominado “**Gran Festival de la Cumbia**”, realizado el día **14 de agosto de 2023** en el establecimiento comercial denominado **CLANDESTINO CLUB**, ubicado en **Av. Dolores N° 119-B, primer y segundo piso**, en el distrito de **José Luis Bustamante y Rivero**, provincia y departamento de Arequipa. La sanción consistió en la imposición de una **multa ascendente a S/14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles)** por haber incurrido en la **infracción tipificada en el numeral 4.05.11 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR**, consistente en el **uso de playas de estacionamiento, campos deportivos, centros comerciales, mercados u otros locales para**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERA
Creado por Ley N° 26435
AREQUIPA - PERU

Y respecto a los espectáculos públicos no deportivos sin la autorización municipal, infracción cuya sanción corresponde al 300% de la UIT vigente al momento de la comisión del hecho.

Que, conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo perentorio para interponer recurso de apelación es de **quince (15) días hábiles** desde la notificación del acto, venciendo dicho plazo el **8 de julio de 2024**.

Que, el escrito presentado por el administrado, identificado con **Expediente N°11693-2025**, cuya sumilla indica **"solicito la nulidad"** y descrito en el petitorio fundamento de hecho numeral 2.5, fue ingresado el **29 de mayo de 2025**, esto es **fuera del plazo legal establecido** para interponer recurso alguno contra la Resolución de Gerencia N° 079-2024-MDJLBYR/GFYS. En tal sentido, dicha solicitud resulta **extemporánea**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444**.

Que, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad administrativa **no es un recurso autónomo**, pero puede **fundamentar un recurso administrativo** si el acto afecta directamente al administrado tal como establece el artículo 11.1.

Al respecto Jorge Danos Ordóñez señala que "El artículo 207° de la LPAG establece un listado preciso de recursos que proceden en sede administrativa, excluyendo de esa naturaleza a la nulidad administrativa que por mandato del artículo 11.1 puede servir de argumento para sustentar un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, (...)".

Que, **Respecto al fundamento de hecho numeral 2.2, 2.3, 2.4, 2.6 es pertinente señalar que la figura de la caducidad administrativa en el procedimiento sancionador**, conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el plazo legal para resolver procedimientos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, prorrogable excepcionalmente por un máximo de tres (3) meses mediante resolución debidamente motivada y emitida antes del vencimiento del plazo original.

En el presente caso, del análisis del expediente administrativo se verifica que la Notificación de Cargo N° 072-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR fue emitida el 13 de septiembre de 2023 y notificada el **21 de septiembre de 2023** a los administrados Fernando López Villanueva y Geraldine Gamarra Quiñones. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 032-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, de fecha 19 de abril de 2024, se concluyó imponer una sanción pecuniaria ascendente a S/14 850.00 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4.05.11 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, consistente en el uso de locales para espectáculos públicos no deportivos sin contar con autorización municipal, sanción establecida en la Ordenanza Municipal N.º 035-2016-MDJLBYR, equivalente al 300% de la UIT vigente. Dicho informe fue notificado mediante Cédula N.º 001130 el 2 de mayo de 2024, luego de haberse dejado aviso de visita el 29 de abril, **y la Resolución de Gerencia N.º 079-2024-MDJLBYR/GFYS fue emitida el 13 de junio de 2024 y notificada el 17 de junio del mismo año**, constando como receptora la administrada Geraldine Gamarra Quiñones. En consecuencia, del análisis cronológico del procedimiento seguido contra el administrado Fernando López Villanueva, en su calidad de conductor responsable, se concluye **que no ha operado la caducidad administrativa prevista en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, por lo que la actuación de la administración se encuentra ajustada al principio de legalidad y al debido procedimiento, habiéndose emitido válidamente la resolución sancionadora dentro del plazo legal, sin que resulte exigible la emisión de resolución de prórroga ni se configure causal de nulidad por caducidad**.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 200-2025-OGAJ-MDJLBYR, concluye que el procedimiento sancionador se desarrolló dentro del plazo establecido por el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 y que no ha operado la caducidad administrativa. Por tanto, la sanción impuesta es válida y firme, asimismo es de opinión que se declare improcedente la SOLICITUD NULIDAD EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079-2024-MDJLBYR/GFYS, del 13 DE JUNIO del 2024, y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** SOLICITUD NULIDAD EN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2024-MDJLBYR/GFYS, del 13 DE JUNIO del 2024, interpuesto por el administrado LOPEZ VILLANUEVA LUIS FERNANDO, mediante trámite con N° de Exp. 11693-2025, de fecha 29 de mayo DEL 2025, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, **Clandestino Club S.A.C.** representada por su Gerente General, señor **López Villanueva Luis Fernando** en el domicilio ubicado en Av. Dolores N°119, Urb. Las Begonias, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

ABG. Florencia Pacheco Ponce
Gerente Municipal(e)

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

484677